



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RECURSO SANCIONES DISCIPLINARIAS SEGREGATIVAS, PEÑALVA GUSTAVO FABIÁN

---

**VISTO** el expediente N° 21.100-395.162/16, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 4020 de fecha 18 de julio de 2018, la Auditoría General de Asuntos Internos resolvió imponer la sanción de Cesantía al Teniente Primero (E.G.) Gustavo Fabián PEÑALVA, por hallarlo responsable de las faltas previstas en el artículo 205 incisos d) y o) del Anexo del Decreto N° 1.050/09, reglamentario de la Ley N° 13.982;

Que notificado del aludido decisorio el agente PEÑALVA interpuso recurso de reconsideración con apelación y jerárquico en subsidio, el cual atento el principio de formalismo moderado que impera en materia administrativa, es considerado como recurso de reconsideración con apelación en subsidio;

Que en dicha oportunidad, el recurrente se agravia del decisorio atacado por considerar que no se valoró su antigüedad y su desempeño en la Institución, circunstancia que hubiera permitido contemplar la posibilidad de aplicar una sanción menos gravosa. Refiere que al momento de prestar declaración reconoció la actividad motivo de reproche, pero que la misma solo la realizaba en sus tiempos libres y debido a su mala situación económica. Por último, solicita se revoque el acto administrativo dictado y se lo restituya al servicio activo;

Que el recurso de reconsideración fue declarado formalmente admisible y no se hizo lugar mediante Resolución N° 5473 de fecha 30 de agosto de 2019, de la Auditoría General de Asuntos Internos;

Que notificado el encartado de la facultad que le confiere el artículo 277 del Anexo de la citada Reglamentación, presenta ampliación de fundamentos donde en esta oportunidad manifiesta que al momento de la indagatoria se encontraba muy nervioso y que su declaración le fue leída en forma entrecortada. Solicita su reincorporación;

Que Asesoría General de Gobierno dictamina respecto a la situación del agente mencionado que, al no haber incorporado ningún nuevo elemento de ponderación que analizar en la instancia, corresponde ratificar la opinión vertida al momento de tratar el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente, en el sentido de que los argumentos esgrimidos no pueden prosperar;

Que corresponde agregar, que las pruebas acumuladas en las presentes actuaciones determinan la

responsabilidad del sumariado en la falta administrativa que se le atribuye;

Que los elementos probatorios fueron valorados a la luz del sistema de las libres convicciones razonadas previsto por el artículo 229 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, siendo un sistema que implica una operación intelectual que, cimentada en bases lógicas aceptables y con arreglo a los preceptos legales, conforma el razonamiento del juzgador y su simple oposición o disentimiento no logra configurar una contradicción tal que demuestre el absurdo o la arbitrariedad;

Que de la lectura de autos surge, que el Señor Auditor General en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 329 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, procedió a aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a la falta administrativa cometida, habiendo dictado el pertinente acto administrativo fundado en la apreciación razonada de las pruebas producidas en autos y disposiciones legales aplicables;

Que respecto al agravio deducido por el recurrente, en el sentido de la falta de valoración de atenuantes, corresponde señalar que el mismo no puede prosperar, toda vez que las variables tipificadas en el artículo 178 del Anexo del Decreto N° 1.050/09 deben ser ponderadas a la luz de la entidad y gravedad de la conducta imputada y no de manera abstracta;

Que en cuanto a la aplicación de una sanción no segregativa, es dable destacar que “constituyen atribuciones privativas de la Administración en materia disciplinaria establecer la naturaleza y la entidad de la falta del agente como así la dosificación de la sanción, siendo el órgano administrativo el único juez de ella ya que, tanto su adecuación a la falta cometida como la caracterización de ésta, entran en la esfera de su exclusiva competencia, escapando sus conclusiones a la censura judicial mientras -claro está- no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos” (SCBA, B 58345 S 9-5-2001, “LARA, Miguel Alberto c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/ Demanda Contenciosa Administrativa);

Que consecuentemente, corresponde dictar el pertinente acto administrativo que desestime el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el agente PEÑALVA;

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164;

Por ello,

**EL MINISTRO DE SEGURIDAD**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Teniente Primero (E.G.) Gustavo Fabián PEÑALVA (D.N.I. 16.184.647 – clase 1962) contra la Resolución N° 4020/18, por los fundamentos vertidos en los considerandos.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar, notificar, comunicar a la Dirección de Personal - Regímenes Policiales, al Registro de Policías Expulsados e Inhabilitados de la Provincia de Buenos Aires (REPEI) y al SINDMA. Cumplido, archivar.

